

Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

Prescripción. Las órdenes dadas por una oficina liquidadora a unos interesados para que presentasen a liquidar una herencia, que no lo fué oportunamente, respecto de las que no consta la notificación en forma legal, no son suficientes para interrumpir la prescripción de la acción administrativa, siendo indispensable la prueba de la notificación, sin lo cual prescribe la acción y se extingue el derecho de la Administración por el transcurso del plazo legal.

El causante falleció en 26 de Marzo de 1906, y aunque el liquidador formó la tarjeta de sucesiones y ordenó al Alcalde que notificara a los particulares la providencia por la que se les pedían los datos de la herencia, no consta que se hiciera así hasta Agosto de 1923 a los interesados que reclamaron, *alegando* que la administración había dejado prescribir su derecho ante el Delegado cuyo acuerdo FUÉ REVOCADO por sentencia del Tribunal provincial contencioso-administrativo, y ésta a su vez CONFIRMADA por el Supremo.

Fundamentos: Son aplicables los artículos 29 de la ley de 1.^º de Julio de 1911, 11 de la de 2 de Abril de 1900 y 128 del Reglamento de 20 de Abril de 1911. Para que se interrumpa la prescripción conforme al artículo 1.703 del Código civil es indispensable

o la reclamación judicial o el reconocimiento de la deuda por el deudor, y si bien consta que el liquidador inició el expediente de investigación antes de que prescribiera la acción administrativa y que expidió órdenes al Alcalde para que lo notificase a los interesados, no está justificado en forma alguna que la notificación fuese hecha ni que los interesados hayan reconocido la deuda, por lo que no es posible estimar que se haya producido la interrupción de la prescripción por ser insuficiente la voluntad aislada del acreedor, aun manifestada, como se hizo por el liquidador, sino que es preciso además que se ponga en conocimiento de los deudores. (Sentencia de 22 de Septiembre de 1925. *Gaceta* de 3 de Marzo de 1926.)

El plazo de presentación. Cuando se trata de un contrato de ejecución de obras con suministro de materiales celebrado por un Ayuntamiento se ha de contar desde la fecha de la escritura y no desde la de la adjudicación de la contrata.

Vistos los artículos 22 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y 24 y párrafos primero, tercero, sexto y último del 101 del Reglamento del impuesto, 63 de la ley de Contabilidad y sentencias del Supremo de 18 de Junio de 1920 y 22 de Enero de 1924, formula el Tribunal Supremo la doctrina enunciada REVOCANDO ACUERDO DEL TRIBUNAL GUBERNATIVO DE HACIENDA de 24 de Junio de 1924 por los siguientes fundamentos. En la escritura presentada a liquidar se solemnizó un contrato de ejecución de obras con suministro de materiales celebrado por el Ayuntamiento mediante concurso, como lo revelan sus estipulaciones y lo ha reconocido la misma Administración al aplicar el artículo 24, párrafo tercero del Reglamento ; según el artículo 22 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, confirmada por el artículo 63 de la ley de Contabilidad, los contratos celebrados por los Ayuntamientos mediante subasta o concurso se consignarán en escritura pública cuando el gasto o ingreso total que hayan de producir a la Corporación contratante exceda de 15.000 pesetas, y, por lo tanto, el contrato por el que se concertó la ejecución de determinadas obras con suministro de materiales, mediante precio cierto superior a dicha cifra, con arreglo al concurso previamente convocado y a los términos de la adjudicación, no quedó

perfeccionado con todos los requisitos exigidos por la legislación administrativa hasta el otorgamiento del documento público necesario, ni hubo hasta ese momento acto o contrato sujeto al impuesto, y por lo tanto el interesado estuvo obligado a declarar en la oficina liquidadora dicho contrato, no desde la fecha de la sesión municipal adjudicando la contrata, como sostuvo el Tribunal gubernativo, sino desde la de la escritura, conforme al párrafo primero del artículo 101, y habiéndose hecho en el plazo de treinta días que este señala, a contar del otorgamiento de la escritura, no se incurrió en responsabilidad alguna ni en multa ni en demoras; no pueden ser invocadas en contrario las reglas para casos especiales de los párrafos tercero y sexto del mismo artículo 1.^º, porque, como queda razonado, no se causó el acto o contrato liquidable hasta que se otorgó la escritura pública, ya que antes no tuvo plena eficacia administrativa la adjudicación de la contrata a la Empresa, lo que excluiría en cualquier supuesto la aplicación de aquellas reglas; 2.^º, porque lo mismo el párrafo tercero que el sexto se refieren a casos notoriamente distintos del actual; 3.^º, porque aun en la hipótesis de que la adjudicación de la contrata merezca la calificación administrativa de concesión a los efectos del párrafo sexto, siempre resultaría que no se expidió, ni, por ello, pudo presentar el interesado, antes de la fecha de la escritura, el título o certificación acreditativa de la transmisión de bienes sujeta al impuesto, toda vez que estos documentos, título o certificación del pliego de condiciones, acta de subasta, acuerdo de adjudicación, etc., sólo pueden ser entregados por las corporaciones para formalizar el contrato, según el párrafo segundo del artículo 22 de la Instrucción de 1905, cuando no es requisito obligado el otorgamiento de la escritura pública, y, por todo ello, no es aplicable el párrafo último del artículo 101 citado, sino el primero del mismo, toda vez que era absolutamente indispensable el otorgamiento de la escritura para formular el contrato. (*Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Noviembre de 1925.*)